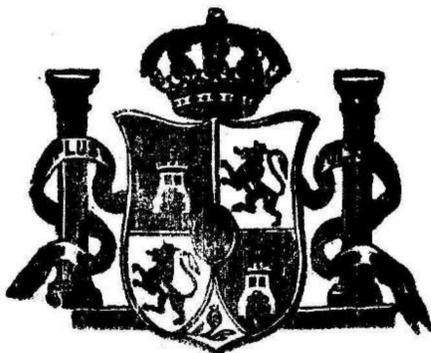


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 139.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Con esta fecha digo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de las consultas formuladas por V. y el Ingeniero Jefe de esa provincia sobre interpretación de la ley de Timbre en cuanto al que debe usarse en las relaciones de participes de multas impuestas por infracciones de las Ordenanzas de montes y carreteras y en las certificaciones que se expiden por igual concepto á los denunciadores:

Vistos los artículos 30, 73 y 75, casos 5.º, 1.º y 2.º respectivamente de la ley provisional del Timbre y el 91 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que las citadas relaciones á la vez que expresan el número de participes y certificaciones de multas, sirven de justificante al libramiento que debe preceder al pago de la cantidad que corresponde percibir al denunciador, por lo cual es aplicable á las mismas lo que dispone el artículo 30, caso 5.º de la referida ley; debiendo emplearse por consiguiente en aquellos documentos tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean las partidas de 50 pesetas en adelante, comprendidas en la relación respectiva.

Considerando que según se deduce del texto de la disposición 1.ª del art. 91 citada, las certificaciones de que se trata se expiden en cumplimiento de un precepto reglamentario por la Autoridad judicial ó gubernativa que impone alguna multa de la que debe participar el denunciador de la infracción en que aquella se funda, bajo cuyo concepto no puede decirse realmente que tales documentos sean expedidos á instancia de parte, ni tampoco que les sea aplicable lo preceptuado por el art. 73, caso 1.º de la ley, sino lo dispuesto por el 75, caso 2.º de la misma.

Y considerando, por tanto, que el papel correspondiente á esta

clase de documentos es el de oficio señalado para las certificaciones que se expiden por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial;

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso ha acordado manifestar á V.:

1.º Que las certificaciones de que se trata se hallan comprendidas en el caso 2.º, art. 75 de la ley del Timbre, debiendo por tanto ser extendidas en papel de oficio.

Y 2.º Que en el ejemplar de la relación de certificaciones y participes que sirve de justificante al libramiento, deben emplearse tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean las partidas de 50 pesetas en adelante que aquella comprenda.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1883.—P. A., Leandro de Campoamor.—Señor Delegado de Hacienda de la provincia de.....

(Gaceta núm. 140.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey consti-

tucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los generales, Jefes, Oficiales y clase de tropa del Ejército y Armada, y á sus asimilados en todos los cuerpos auxiliares, así como á sus familias, el recurso de revision en la via contenciosa contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles, en analogía con lo que acontece á las clases pasivas civiles.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, según los casos, ejercitarán el derecho de revisar las declaraciones de derechos pasivos á que se refiere el artículo anterior, por medio del Fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado, dentro del término de tres meses, á contar de la fecha en que á los interesados se hubiese notificado la Real orden de concesion.

Trascurrido este plazo sin haber interpuesto la Administración el recurso correspondiente, las declaraciones de derechos pasivos no podrán ser alteradas por acto alguno de la misma Administración.

Art. 3.º Para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar los recursos oportunos, alegando los motivos que crean les asisten en contra de las resoluciones finales de la Administración central negando ó concediendo los expresados derechos pasivos, regirá el mismo término

que en análogos casos se halle establecido para las clases civiles.

Art. 4.º Se amplía el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, en la parte á que se refiere la presente, y quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden una en la provincia de Palencia, que enlazando la línea férrea del Noroeste y la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo vaya desde la estación de Paredes de Nava por Fuentes de Nava á terminar en Villarramiel.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del

Estado una de tercer orden que partiendo de Alar del Rey termine en Sotresgudo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Juzgado de instruccion de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º, Juez de instruccion de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria hace saber á todos los funcionarios de la policía judicial; que en este de mi cargo y á testimonio del infrascripto se sigue causa criminal sobre hurto doméstico de las ropas y efectos que á continuacion se expresan, contra una mujer, que dice ser de Burgos, llamada Cayetana, como de treinta á cuarenta años de edad, de estatura regular, delgada, ojos claros, pómulos salientes, boca grande, buena dentadura, labios finos, mirada aviesa; y viste una falda de cretona, color plomo, abrigo de pañete, color café con castros cenicientos y negros, bien hecho, botinas, y á la cabeza un pañuelo, atado á la barba que nunca se ha quitado; y cuya sugeta entró á servir en esta Ciudad; casa de la viuda del Sr. Cembrero el día dos del actual y desapareció el ocho; en cuya causa se ha dispuesto expedir requisitorias para que se proceda á la busca y detencion de la mujer expresada y remision de la misma á este Juzgado, para que responda á los cargos que contra ella resultan.

Dado en Palencia á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano del Mazo y Reinoso.—P. O. de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Señas de los efectos robados.

Una manta grande en buen uso, con una greca azul en los extremos y en el centro las iniciales J. C. S. Otra de muleton con listas encarnadas á las cabeceras. Dos de medio uso con listas azules á las cabeceras. Otra id. id. encarnada. Tres

cubiertos de plata con las iniciales B. C. en uno, C. C. en otro y L. S. en otro. Un cuchillo de plata. Dos id. de peltre de níquel, y acero. Un par de botas de señora en buen uso, un par de id. de niña menores. Un abrigo de merino negro, y un paraguas negro de algodón.

En virtud de Providencia del señor D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de instruccion de esta ciudad de Palencia y su Partido.

Se cita, llama y emplaza á dos hombres, que se hospedaron el veintiocho al veintinueve de Marzo en la posada de la Esperanza de esta Ciudad, cuyos nombres y apellidos se ignoran y á quienes fueron hurtados, un saco de noche, bastante usado, y una bota para vino, para que dentro del término de nueve dias, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á justificar la preexistencia de dichos objetos y manifestar si quieren ó no ser parte en la causa que se instruye contra un francés conocido por Pedro Minguez, procesado en la misma, aperecidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano del Mazo y Reinoso.—P. M. de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE REPARTOS de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

CONTIENE

2.700 tablas, céntimo por céntimo cada una, que empiezan con la de un céntimo de peseta por 100 y siguen las de 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y así sucesivamente hasta la de 26 pesetas y 1 céntimo; continuando despues las de 27, 28, 29, 30, 31, etc. de enteros, hasta el 99 por 100; todo lo que facilitará extraordinariamente la confeccion de dichos repartos y las múltiples operaciones de intereses.

Además contiene un formulario de repartimiento, llenadas todas sus casillas debidamente, con mas los formularios que han de acompañarse al remitirlos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con estensas explicaciones sobre el modo de practicarse esos trabajos y de usar las tablas, á las cuales vá adjunta una clave que evitará, á la vez que la confusion, las equivocaciones que sin ella podrian originarse

por

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.
Su precio 8 pesetas.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño Don Vicente Garcia de Lomana, vecino de Madrid, que vive en la calle de Alcalá núm. 3, se vende en simultanea subasta voluntaria privada, varias fincas, tierras y viñas y un molino harinero, el día 3 de Junio próximo de once á doce de su mañana, sitas en los pueblos siguientes, y ante los Notarios D. Romualdo Sahuillo de Saldaña; D. Andrés Maria Sobron de Carrion de los Condes y D. Higinio Maria Porras que lo es de Cervera de Rio Pisuerga.

En Villanuño de Valdavia un Molino harinero con limpia y demás necesario para la buena elaboracion; y una cuatra aneja al mismo.

En San Mamés de Campos cuarenta cuartas de viña que ha dividido en tres quñones.

En Micieces de Ojeda, 104 fanegas en tierras secano y regadio con treinta carros de yerba en prados, divididos en seis quñones.

En La Serna ciento siete obradas de regadio y secano en junto.

En Bahillo veintitres obradas con diez cuartas de viña, tambien se vende junto.

En Itero Seco un prado con 1 1/2 obradas de tierra y algunos otros de menor importancia en Miñanes.

El pliego de condiciones estará de manifiesto desde este dia en los despachos de los Sres. Notarios citados. 3—5

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA
Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14. 55

CACHICAN.

Se necesita uno para encargarse del cultivo y cuidado de un majuelo nuevo, bien situado y muy próximo á esta ciudad.

Convendrá que sea casado, con poca familia y si tuviera un hijo de 12 á 14 años tambien se le puede dar trabajo en la misma finca.

Si no se traen buenas referencias de inteligencia y moralidad, escusan de molestarse las personas que pretendan esta colocacion.

Para tratar de ella, dirigirse á D.ª Luisa R. Perez, Mayor principal rum. 173. 2—3

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez
Don Sancho, 13.